

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2021-00301-00
Accionante	JOSÉ NOLBERTO CARDONA AGUIRRE
Afectada	ANDREA CARDONA GÓMEZ
Accionado	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
Asunto	IMPONE SANCIÓN

En la fecha indicada, el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN procede a resolver el trámite incidental promovido por el señor JOSÉ NOLBERTO CARDONA AGUIRRE en representación de su hija menor de edad ANDREA CARDONA GÓMEZ, contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN por el incumplimiento al fallo de tutela emitido el 21 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela del 26 de agosto de 2021, este despacho le negó el amparo solicitado por JOSÉ NOLBERTO CARDONA AGUIRRE en representación de la menor ANDREA CARDONA GÓMEZ en contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN disponiendo lo siguiente:

*“**PRIMERO:** NEGAR por improcedente el amparo solicitado por el señor JOSE NOLBERTO CARDONA AGUIRRE identificado con C.C.75.031.959, quien actúa en representación de su hija ANDREA CARNO GOMEZ frente a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, conforme lo expresado en la parte motiva.*”

SEGUNDO: *DESVINCLAR de la presente acción constitucional a SALUD TOTAL EPS, de conformidad a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.*

TERCERO: *La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.”*

Atendiendo a la impugnación presentada por la parte actora, mediante providencia del 20 de octubre de 2021 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín revocó la decisión de primer grado, tutelándole a la menor ANDREA CARDONA GÓMEZ su derecho fundamental a la igualdad disponiendo:

“PRIMERO: REVOCAR *la sentencia proferida el día 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante la cual se denegó el amparo constitucional deprecado por el señor José Nolberto Cardona Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.031.959, quien actúa en calidad de representante legal de su hija menor de edad Andrea Cardona Gómez, identificada con la tarjeta de identidad número 1.022.002.721 y, en su lugar, CONCEDER el amparo constitucional deprecado, tratándose del derecho fundamental a la igualdad, de conformidad con los argumentos expresados en la parte considerativa de esta providencia.*

SEGUNDO: ORDENAR *a SaludCoop Entidad Promotora de Salud «En Liquidación», por intermedio de la Agente Especial Liquidadora, que inaplique por inconstitucionalidad las disposiciones normativas relativas a la prelación de créditos, particularmente el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y, en consecuencia, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda nuevamente a calificar y graduar la reclamación No. 13139, correspondiente a la suma de \$251.752.706, en el sentido de fraccionar las sumas reconocidas judicialmente a favor de Andrea Cardona Gómez por concepto de perjuicio moral, que equivale a \$64.435.000, sumado a la condena por concepto de daño a la salud, la cual asciende a \$64.435.000, para un total de \$128.870.000 (CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS), deuda que deberá graduarse en el primer grado de prelación y pagarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cumplimiento de la orden que antecede, conforme a las demás reglas aplicadas a los*

acreedores que se encontraran dentro del primer orden de prelación.

En igual sentido, se ORDENA a SaludCoop Entidad Promotora de Salud «En Liquidación», por intermedio de la Agente Especial Liquidadora que, una vez fraccionada la obligación No. 13139, mantenga la suma restante que equivale a \$122.882.706 (CIENTO VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS), por concepto de daño emergente reconocido a Diana María Gómez Gómez y José Nolberto Cardona Aguirre, así como los perjuicios morales reconocidos a su favor y de Tatiana Cardona Gómez, en el sexto grado de prelación, dentro del proceso de liquidación que actualmente se adelanta, a efectos que los mismos sean pagados conforme a las reglas establecidas en la Resolución No. 1960 del 06 de marzo de 2017, atendiendo a la disponibilidad de recursos...”

Atendiendo a la solicitud de la actora, el juzgado procedió a requerir al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN al ser la persona responsable del cumplimiento de los fallos de tutela para que informara si había dado cumplimiento o no a lo ordenado en la sentencia. (Ver documento tipo PDF “02AutoPrimerRequerimiento”).

Ante dicho llamado, la accionada allegó escrito manifestando que se encontraba en una imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la orden judicial, en tanto que en su sentir, “...la orden emitida por el Juez de Segunda instancia, en el entendido que SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN, por intermedio del Agente Especial Liquidador, debe inaplicar por inconstitucionallas disposiciones normativas relativas a la prelación de créditos, particularmente el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, a fin de que se proceda nuevamente a calificar y graduar como primer grado de prelación la reclamación reconocida dentro del proceso concursal a la menor ANDREA CARDONA GOMEZ, encuentro preciso señalar que dicha disposición resulta de imposible cumplimiento para esta Entidad en Liquidación; toda vez que SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, NO ostenta la competencia judicial parainaplicar por inconstitucionaluna norma...” (pg 7 del documento tipo PDF 05ContestacionDesacato).

Al no encontrar justificada la conducta omisiva de la accionada, se requirió al Dr. FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL en su calidad de Superintendente Nacional de Salud, para que como superior jerárquico del Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, hiciera cumplir el fallo referido, así como para que adelantara el

correspondiente proceso disciplinario si hubiere lugar a ello. (Ver documento tipo PDF “06AutoRequiereSuperiorJerarquico”).

Ante dicho llamado, la autoridad administrativa requerida, allegó escrito exponiendo que conforme a la normatividad vigente en la materia, el Superintendente Nacional de Salud no es el superior jerárquico del Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN en tanto que el mismo, es considerado como un auxiliar de la justicia “...quien es autónomo y competente para conocer integralmente los derechos de petición y acciones de tutela en uso de sus facultades, dentro de ellas, su competencia para el reconocimiento,, aceptación, pago, rechazo, prelación o calificación de créditos...” pero que sin perjuicio de lo anterior, se había procedido a requerir al liquidador para indicara si había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. (pg 13 del documento PPDF “09InformeSupersalud”).

Atendiendo a la conducta omisiva de la infractora, esta dependencia ordenó abrir incidente de desacato en contra del Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA para que explicara las razones por la cuales se ha abstenido a dar cumplimiento al fallo tutela (Ver documento tipo PDF “11AutoAperturaIncidente”).

Ante dicho llamado, el incidentado se pronunció reiterando que se encontraba en una imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la orden judicial, en tanto que “...SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, no ostenta la competencia judicial para inaplicar por inconstitucionalidad una norma...” (pg 7 del documento tipo PDF “16ContestacionDesacato”).

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, hace referencia a la conducta denominada por el Legislador como “DESACATO”, que consiste en el incumplimiento de cualquier orden proferida por el juez dentro del trámite de la acción de tutela, y, con ocasión de la misma, sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa que puede llegar a los 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las determinaciones penales a que hubiere lugar.

Con respecto al incidente de desacato, la Corte Constitucional ha sostenido:

“Artículo 52.- DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá

dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo.)”

Lo señalado entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene como fundamento, el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela. Así pues, proferida una orden por el juez de tutela, en el trámite de la primera o segunda instancia, si aquella no se cumple, el juez de primera instancia o el que profirió la orden en la instancia, según el caso, tiene competencia para imponer la sanción correspondiente por desacato.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que justifican por razones de interés público, en fallo C-218 de 1996, la Corte Constitucional, expresó:

“El Juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses”.

Es claro entonces, que el Estado de Derecho no tendría un verdadero efecto material, si las providencias judiciales no son acatadas o, si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Éstos no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez, ya que las razones que pueden esgrimir en contra de las sentencias las deben hacer valer a través de los recursos que el sistema jurídico consagra y no con la renuencia a ejecutar lo ordenado.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha aclarado cual es el fin del incidente de desacato:

“El incidente respectivo, al que se ha referido esta corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad Judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador”.

“Acorde con los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y como quiera que el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, esta Sala como juez de primera instancia en el fallo de tutela emitida el 11 de julio de 2013 es la competente para resolver el presente incidente de desacato”.

De acuerdo con todo lo anterior, puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el Juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por la parte accionante. Al efecto el Art. 52 del Dcto. 2591 citado, prevé una sanción que puede consistir en arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos, sanciones que son precisamente la manifestación del poder disciplinario y coercitivo del Juez y pueden consistir, como se ha dicho, en la limitación de la libertad personal del sancionado o en una multa.

En el caso concreto, se tiene que mediante fallo de tutela de segunda instancia proferido el día 20 de octubre de 2021 por Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, se revocó la decisión de primer grado, tutelándose el derecho fundamental a la igualdad de la menor ANDREA CARDONA GÓMEZ , ordenándose a SALUDCOPP EPS EN LIQUIDACIÓN i) *“...que inaplique por inconstitucionalidad las disposiciones normativas relativas a la prelación de créditos, particularmente el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y, en consecuencia, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda nuevamente a calificar y graduar la reclamación No. 13139, correspondiente a la suma de \$251.752.706, en el sentido de fraccionar las sumas reconocidas judicialmente a favor de Andrea Cardona Gómez por concepto de perjuicio moral, que equivale a \$64.435.000, sumado a la condena por concepto de daño a la salud, la cual asciende a \$64.435.000, para un total de \$128.870.000 (CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS), deuda que deberá graduarse en el primer grado de prelación y pagarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cumplimiento de la orden que antecede, conforme a las demás reglas aplicadas a los acreedores que se encontraran dentro del primer orden de prelación...”* y ii) *“...que, una vez fraccionada la obligación No. 13139, mantenga la suma restante que equivale a \$122.882.706 (CIENTO VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS), por concepto de daño emergente reconocido a Diana María Gómez Gómez y José Nolberto Cardona Aguirre, así como los perjuicios morales reconocidos a su favor y de Tatiana Cardona Gómez, en el sexto grado de prelación, dentro del proceso de liquidación que actualmente se adelanta, a efectos que los mismos sean pagados conforme a las reglas establecidas en la Resolución No. 1960 del 06 de marzo de 2017, atendiendo a la disponibilidad de recursos...”*.

Ahora bien, el incidentado sostuvo como tesis principal que se encontraba en una imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la orden judicial, en tanto que en su sentir, *“...SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, NO ostenta la competencia judicial para inaplicar por inconstitucional una norma...”*.

Así las cosas, este juzgador no encuentra justificada la conducta omisiva por parte del Agente Especial Liquidador de la entidad accionada, en tanto que de la lectura de la parte motiva y resolutive del fallo de tutela de segunda instancia proferido el 20 de octubre de 2021, el fallador de segundo grado con fundamento en el artículo 4° de la Carta, realizó un control de constitucionalidad por vía de excepción, luego de hacer un ejercicio lógico jurídico, donde puso en grado de ponderación los principios que resultan en tensión en el caso concreto, concluyo con acierto que la forma de garantizar la jerarquía constitucional, y salvaguardar los derechos fundamentales de la menor implicada, consistía en aplicar la disposición cuarta de la Carta Política e inaplicar así la normatividad las disposiciones normativas relativas a la prelación de créditos, particularmente el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y en ese sentido, el incidentada no tenía otro camino que el de atender a lo ordenado en el fallo de tutela, esto es; i) *“...calificar y graduar la reclamación No. 13139, correspondiente a la suma de \$251.752.706, en el sentido de fraccionar las sumas reconocidas judicialmente a favor de Andrea Cardona Gómez por concepto de perjuicio moral, que equivale a \$64.435.000, sumado a la condena por concepto de daño a la salud, la cual asciende a \$64.435.000, para un total de \$128.870.000 (CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS), deuda que deberá graduarse en el primer grado de prelación y pagarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cumplimiento de la orden que antecede, conforme a las demás reglas aplicadas a los acreedores que se encontraran dentro del primer orden de prelación....”* y ii) *“...que, una vez fraccionada la obligación No. 13139, mantenga la suma restante que equivale a \$122.882.706 (CIENTO VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS), por concepto de daño emergente reconocido a Diana María Gómez Gómez y José Nolberto Cardona Aguirre, así como los perjuicios morales reconocidos a su favor y de Tatiana Cardona Gómez, en el sexto grado de prelación, dentro del proceso de liquidación que actualmente se adelanta, a efectos que los mismos sean pagados conforme a las reglas establecidas en la Resolución No. 1960 del 06 de marzo de 2017, atendiendo a la disponibilidad de recursos...”*. (pgs. 36-37 do documento PDF “01SolicitudDesacato”

Así las cosas y, teniendo en cuenta que el obligado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho, y que en todo caso la afectada no tiene por qué soportar el retardo injustificado de la infractora, este juzgado considera procedente imponer las sanciones por desacato que consagra la ley.

De acuerdo con lo expuesto, se sancionará al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 en calidad de Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, con arresto domiciliario de tres (3) días y multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha en que quede en firme la presente providencia.

De igual forma, se ordenará compulsar copias a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el marco de su competencia evalúe si en el caso concreto existió un incumplimiento de sus funciones como agente liquidador por parte del señor FELIPE NEGRET MOSQUERA al negarse sistemáticamente cumplir con la orden de tutela.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 52 del Dcto. 2591 de 1991, se enviarán las diligencias en el efecto suspensivo al superior, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - REPARTO, para su consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**,

PRIMERO: SANCIONAR al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 en calidad de Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y encargado de cumplir el fallo de tutela, con arresto domiciliario de tres (3) días y multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha en que quede en firme la presente providencia, por desacato a la sentencia de tutela proferida el 20 de octubre de 2021, en la cual se protegió el derecho a la igualdad de la menor ANDREA CARDONA GÓMEZ.

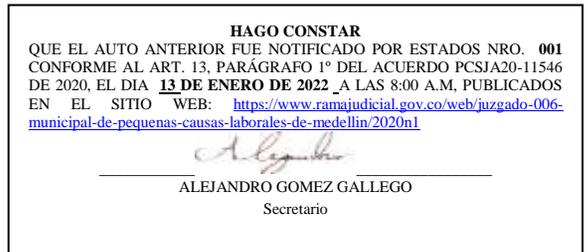
SEGUNDO: Compulsar copias ante la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el marco de sus competencias investigue la conducta del señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, como agente especial liquidador de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, y determine si existe un incumplimiento de sus funciones, al negarse sistemáticamente a cumplir con la orden de tutela.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 52 del Dcto. 2591 de 1991, se enviarán las diligencias en el efecto suspensivo al superior, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – REPARTO para su consulta.



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

Ag



Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 06
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fc505f35da1f4ce3e075d8bad9f98119abadf2aef1d1ecfacedde2619e1beb6

Documento generado en 12/01/2022 12:18:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>